

## **LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

DECRETO 2119

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 19 Y 23 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL.

ARTÍCULO PRIMERO: SE EXPIDE LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

### **LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

#### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley regula las acciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como órgano técnico especializado dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California Sur, con personalidad jurídica y autonomía técnica, mediante la cual se establece su organización y funcionamiento.

Sus disposiciones son de orden público, observancia general, interés social y tienen por objeto brindar asesoría jurídica, orientación, protección y defensa de manera gratuita, a toda persona que por su situación socioeconómica se encuentre sujeto de asistencia social o en situación de desamparo en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- La Procuraduría adoptará las medidas necesarias para garantizar el Interés Superior de la Niñez, asegurándole una adecuada protección y cuidado cuando los padres, tutores o quien tenga su custodia, por cualquier circunstancia, no pudieren cumplir con dichas obligaciones.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y

aprobados por el Senado de la República, la legislación civil y procesal civil, vigentes en el Estado.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Abandono.- Acto de desamparo hacia uno o varios miembros de la familia por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;

II.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes.- Los derechos y garantías contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados y Convenciones Internacionales adoptados por el Gobierno Mexicano; en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en los Principios Generales de Derecho y en la presente Ley;

III.- Niña o niño.- Toda persona menor de doce años de edad, de acuerdo a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reglamentaria del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Adolescente.- Toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad; de acuerdo a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reglamentaria del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur;

V.- Ley.- La presente Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California Sur;

VI.- SEDIF.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur;

VII.- Director o Directora General.- El Director o Directora General del DIF Estatal;

VIII.- Procuraduría.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California Sur;

IX.- Procurador o Procuradora.- El Procurador o Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California Sur;

X.- Interés Superior de la Niñez.- Principio que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio;

XI.- Convención.- La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Senado de la República el 21 de octubre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991;

XII.- Violencia familiar.- Todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, sexual o patrimonialmente a cualquier integrante de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California Sur;

XIII.- Niña, niño o adolescente abandonado.- La niña, niño o adolescente, que conociendo su origen los que ejercen la patria potestad o custodia, dejan de cumplir con sus deberes de protección y cuidado, sin importar la posibilidad de que alguna persona o institución se haga cargo del mismo;

XIV.- Niña, niño o adolescente expósito.- La niña, niño o adolescente cuyo origen se desconoce y se coloque en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a darle su protección;

XV.- Personas Adultas Mayores.- Las que cuentan con sesenta años o más de edad, sujetos de asistencia social, que se encuentran en condiciones de desamparo, discapacidad, marginación o son víctimas de violencia familiar y están domiciliadas o de paso en el Estado de Baja California Sur;

XVI.- Personas con Discapacidad.- Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

XVII.- Familia.- A la unidad que se integra con dos o más miembros entre los cuales existe vinculación de parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado o civil;

XVIII.- Asistencia Social.- Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o discapacidad;

XIX.- SEDIF Municipales.- Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, todos del Estado de Baja California Sur;

XX.- Subprocurador o Subprocuradora.- La o el Titular que presida la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California Sur;

XXI.- Atención y protección integral.- Al conjunto de acciones compensatorias y restitutivas que deben realizar el Estado, la Familia y la sociedad, a favor de las niñas, los niños, adolescentes y demás sujetos de asistencia social, que se encuentran en desventaja social y que tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial;

XXII.- Situación de riesgo.- Cuando los derechos de los sujetos de protección son violentados y resulta un peligro inminente al estar amenazado gravemente, peligran su integridad o se presume la comisión de un delito;

XXIII.- Hogar sustituto.- Es una modalidad de atención en la cual una familia seleccionada y capacitada según criterios técnicos de la Procuraduría, acoge voluntariamente y de tiempo completo a una niña, niño o adolescente, como medida de colocación familiar, al encontrarse en situación de riesgo puesto por sus padres y abuelos biológicos, esto con la finalidad de que se le brinde un ambiente afectivo, atención integral que le garantice y restituya sus derechos, y;

XXIV.- Maltrato.- Para el caso de niñas, niños y adolescentes, el daño físico, mental o emocional, el cuidado inadecuado, la explotación o los malos ejemplos que conlleven a su corrupción

Artículo 4.- La Procuraduría es la institución única, indivisible y de buena fe, que será gestora del bienestar de las niñas, niños y adolescentes y tenderá a conciliar los intereses de los mismos y a mejorar las relaciones entre los integrantes de la familia, con el objeto de lograr su cabal integración y armonía dentro de la comunidad.

Para el ejercicio de sus funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su ámbito, se coordinará con los Sistemas DIF Municipales.

## **CAPÍTULO II. DE LA INTEGRACIÓN Y EL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA**

Artículo 5.- La Procuraduría para su buen funcionamiento y organización estará integrada por:

I.- Un Procurador o Procuradora;

II.- Un Subprocurador o Subprocuradora;

- III.- El Departamento Jurídico;
- IV.- El Departamento de Psicología;
- V.- El Departamento de Trabajo Social; y
- VI.- El personal operativo, técnico y administrativo suficiente para las necesidades de la Institución.

El personal de la Procuraduría está obligado a guardar absoluta discreción y reserva acerca de los asuntos que en ésta se traten, y sus funciones se establecerán en el Reglamento Interno que para tal efecto se elabore.

### **CAPÍTULO III. DE LOS REQUISITOS PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DE LA PROCURADURÍA Y SUBPROCURADURÍA**

Artículo 6.- Para ocupar la Titularidad de la Procuraduría y Subprocuraduría se requiere:

- I.- Ser mexicano o mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener título y cédula profesional de Licenciada o Licenciado en Derecho expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años y contar con experiencia en materia de Derecho Familiar;
- III.- Contar con 30 años cumplidos a la fecha de su nombramiento; y
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito doloso.

### **CAPÍTULO IV. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA**

Artículo 7.- La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proporcionar asesoría, información y representación jurídica en materia familiar a las y los usuarios de la Procuraduría, a las personas que sean objeto de violencia familiar y en general, en los asuntos de controversias familiares;
- II.- Gestionar el mejoramiento y subsistencia adecuada, así como el desarrollo físico e integral de las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, grupos vulnerables y la familia;
- III.- Vigilar que ninguna Institución que preste servicios de salud, niegue el derecho a recibir atención médica a las niñas, niños, adolescentes, personas adultas

mayores, personas con discapacidad y en general, a todas aquellas personas de escasos recursos económicos que se encuentren en situación de riesgo y desamparo;

IV.- Establecer y operar las acciones del Organismo, en su carácter de autoridad central en materia de adopción internacional y participar en la regulación de la situación jurídica así como en el procedimiento legal de adopción y depósitos judiciales de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo el resguardo de Casa Cuna-Casa Hogar de La Paz Baja California Sur, debiendo ante todo prevalecer el interés superior de la niñez;

V.- Realizar acciones de prevención, protección y atención a niñas, niños y adolescentes maltratados, en desamparo o con problemas sociales para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción;

VI.- Realizar acciones tendientes a prevenir, atender y erradicar la violencia familiar, conforme a las atribuciones que le confieren las Leyes en la materia;

VII.- Establecer y operar los sistemas de información de las actividades y servicios que en materia jurídica se llevan a cabo;

VIII.- Llevar a cabo las valoraciones psicológicas y estudios socioeconómicos establecidos en los Artículos 415 y 416 Fracciones I, II, III y IV del Código Civil para el Estado de Baja California Sur y 909 del Código de Procedimientos Civiles, respectivamente;

IX.- Promover en coordinación con el Ministerio Público ante el Juez de lo Familiar, la tramitación de los Juicios relativos a la Pérdida de la Patria Potestad;

X.- Vigilar la operatividad y funcionamiento de los Establecimientos de Asistencia Social en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, personas adultas mayores desamparadas y personas con discapacidad sin recursos, verificando el estado físico en que éstos se encuentren. Asimismo, supervisar que todos los Municipios del Estado cuenten con casas de resguardo para niñas, niños y adolescentes expósitos, en estado de abandono, desamparo o maltratados, en los que, en caso de existir alguna irregularidad, se procederá a interponer denuncia ante la autoridad correspondiente;

XI.- Dar aviso inmediato a la autoridad competente del abandono o exposición de niñas, niños y adolescentes; así como de personas adultas mayores y personas con discapacidad, sujetos de protección, asistencia social o custodia;

XII.- Vigilar el ingreso y egreso de niñas, niños y adolescentes internados en instituciones públicas o privadas, conforme a las disposiciones aplicables al Código Civil para el Estado;

XIII.- Gestionar ante el o la Oficial del Registro Civil, los registros y actas de nacimiento de niñas, niños y adolescentes que hayan sido abandonados o expósitos;

XIV.- Colaborar con las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia de los Municipios del Estado, para la realización de las investigaciones de trabajo social y valoraciones psicológicas que de manera coordinada le sean solicitadas dentro de su ámbito de competencia;

XV.- Celebrar Convenios de Colaboración con los SEDIF Municipales del Estado, en materia de Acciones y Programas, Asistencia Técnica y Jurídica;

XVI.- Brindar asistencia social a los niños y niñas a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito en la legislación penal del Estado, debiendo remitir a la unidad correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en un término no mayor a 30 (treinta) días, la información relacionada con el tratamiento que se le brinde;

XVII.- La Procuraduría desempeñará el cargo de Encargado Social de los Adolescentes a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito en la Legislación Penal del Estado y se les siga un procedimiento, cuando sus representantes legales se encuentren impedidos para desempeñar (sic) dicho cargo;

XVIII.- Coordinarse para la realización de acciones y políticas que lleve a cabo el Comité Estatal de Evaluación y Seguimiento de los Derechos de las Niñas y los Niños en Baja California Sur, establecido en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado;

XIX.- Colaborar con los SEDIF Municipales, con el propósito de que las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y familia, reciban los cuidados y las atenciones necesarias para la satisfacción de sus necesidades;

XX.- Denunciar ante las autoridades correspondientes cuando las y los adolescentes sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de personas adultas;

XXI.- Apoyar a las y los Jueces Familiares que así lo requieran, como organismo auxiliar en las valoraciones psicológicas y estudios de trabajo social, y;

XXII.- En el ejercicio de sus funciones, velar por el interés superior de la niñez, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) La niña, niño o adolescente, deberá ser criado por su familia de origen o su familia extensa siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado familiar permanente, tal como la adopción;
- b) La adopción de las niñas, niños y adolescentes, sólo serán autorizadas por los Jueces Familiares de la entidad, los que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables;
- c) El acceso a la salud física y mental, alimentación, y educación que fomente su desarrollo personal;
- d) Otorgarle un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- e) El desarrollo de la estructura de personalidad;
- f) Fomentar la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones de la niña, niño y adolescente de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional;
- g) Garantizar los derechos que a favor de las niñas, niños y adolescentes reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables; y

XXIII.- Las demás que le confiera esta Ley, el Director General del Sistema DIF y otras disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO V. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUBPROCURADURÍA**

Artículo 8.- Serán funciones de la Subprocuraduría, las siguientes:

- I.- Auxiliar a la o el Titular de la Procuraduría en el ejercicio de sus funciones;
- II.- Coordinar las actividades y supervisar el cumplimiento de las determinaciones de la Procuraduría;
- III.- Informar mensualmente a la o el Titular de la Procuraduría, de los trabajos realizados;
- IV.- Tener a su cargo el personal administrativo de la Procuraduría;



V.- Sustituir y representar a la o el Titular de la Procuraduría en sus ausencias temporales y actos oficiales que para tal efecto se le instruya, y;

VI.- Las demás que le sean encomendadas por el o la Titular de la Procuraduría.

## **CAPÍTULO VI. DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO**

Artículo 9.- El Departamento Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Brindar asesoría y representación jurídica en el ámbito familiar a las personas sujetas de asistencia social;

II.- Someter a la aprobación de la o el Procurador los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en el Departamento;

III.- Rendir informe semanal de actividades a la Subprocuraduría de los asuntos de su competencia, y;

IV.- Las demás que establezca el Reglamento de la Procuraduría.

## **CAPÍTULO VII. DEL DEPARTAMENTO DE PSICOLOGÍA**

Artículo 10. - El Departamento de Psicología tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar las valoraciones psicológicas que le sean solicitadas por el Departamento Jurídico;

II.- Llevar a cabo los dictámenes psicológicos que le sean solicitados por los o las Jueces de lo Familiar;

III.- Brindar terapia psicológica a las niñas y niños canalizados por el Ministerio Público;

IV.- Rendir informe semanal de actividades a la Subprocuraduría de los asuntos de su competencia;

V.- Las demás que le sean asignadas en el Reglamento de esta Ley.

## **CAPÍTULO VIII. DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL**

Artículo 11.- El Departamento de Trabajo Social tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I.- Recibir en primera instancia a los solicitantes de los servicios de Procuraduría;

II.- Realizar las investigaciones y estudios socioeconómicos que le sean solicitadas por el Departamento Jurídico;

III.- Llevar a cabo las investigaciones y estudios socioeconómicos que le sean solicitados por las o los Jueces Familiares;

IV.- Realizar las investigaciones sociales y dar seguimiento de los expedientes que le sean turnados por el Ministerio Público;

V.- Rendir informe semanal de actividades a la Subprocuraduría de los asuntos de su competencia; y

VI.- Las demás que le sean asignadas en el Reglamento de esta Ley.

## **CAPÍTULO IX. DEL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.**

Artículo 12.- La Procuradora o Procurador, será nombrado y en su caso removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 13.- La Subprocuradora o Subprocurador y el personal de confianza, serán nombrados y removidos libremente por el Titular de la Dirección General del SEDIF, a propuesta de la o el Titular de la Procuraduría.

## **CAPÍTULO X. DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A (SIC) PROCEDIMIENTO**

Artículo 14.- El ejercicio de las funciones de la Procuraduría, tiene como finalidad garantizar la justicia en la aplicación del derecho y promover ante los Juzgados Familiares, la restauración de la armonía social entre sus protagonistas en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 15.- La Procuraduría deberá conocer de los hechos que pongan en riesgo la tranquilidad, la seguridad, dignidad, integridad física, psicológica o sexual de algún integrante de la familia.

Artículo 16.- Para la solicitud de los servicios que brinda la Procuraduría se deberá:

I.- Acudir a las oficinas de esta Institución, proporcionar la información que se le solicite y firmar carta compromiso;

II.- Se valorará si el solicitante del servicio es susceptible de que se le otorgue el servicio de representación jurídica, para lo cual se verificará que sus ingresos no sean superiores a 93 (noventa y tres) veces el valor diario de la Unidad de Medida

y Actualización, para lo cual deberán acreditar constancia de percepciones correspondientes. En caso de que su ingreso sea superior, únicamente se le brindará asesoría jurídica, y;

III.- Presentarse puntualmente a las citas que le sean programadas por los diversos departamentos de la Procuraduría y facilitar la información y documentación que le sea requerida para la elaboración de su trámite.

Artículo 17.- Cuando la Procuraduría reciba denuncias por maltrato, abandono, desamparo o desnutrición de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, se procederá a realizar las indagatorias respectivas mediante visitas domiciliarias, las cuales estarán a cargo del Departamento de Trabajo Social, o en su caso y si se trata de un asunto de extrema urgencia, se turnará mediante un reporte de forma inmediata a la Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor (SAMM), sin necesidad de agotar la investigación previa por parte de la Procuraduría.

## **CAPÍTULO XI. DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA PÚBLICA**

Artículo 18.- La Procuraduría tendrá bajo su protección a las niñas, niños y adolescentes institucionalizados que:

I.- Se encuentren en estado de abandono;

II.- Sean víctimas de violencia familiar;

III.- Sean expósitos; o

IV.- Sean víctimas del delito de trata de personas.

Artículo 19.- La Procuraduría revisará y vigilará periódicamente la situación clínica, psicológica, social y jurídica de las niñas, niños y adolescentes internados en instituciones de asistencia social y establecimientos de guarda y custodia. Para ello, les será solicitado para su protección y cuidado, llevar un expediente individualizado de cada uno de las niñas y niños que tengan bajo su cuidado, el cual contendrá como mínimo:

I.- Nombre, datos de identificación, acta de nacimiento, cédula única de registro de población (CURP), cédula de identidad, fotografías de frente y de perfil actualizadas anualmente por lo menos, cartilla de vacunación, registro dactilar, expediente médico incluyendo tipo sanguíneo;

II.- La situación clínica de salud, psicológica, social y jurídica de las niñas, niños y adolescentes;

III.- Motivo y fecha de ingreso y egreso;

IV.- Nombre, domicilio, copia de una identificación oficial con fotografía de la persona física o de la autoridad que materialmente hace entrega a la niña o niño. Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega del menor, deberán ser fotografiados por el personal de la Institución Asistencial;

V.- Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre la niña o niño;

VI.- Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que visiten y hubieren estado en convivencia por cualquier circunstancia con la niña o niño;

VII.- Datos escolares y boleta de calificaciones del niño, niña o adolescente;

VIII.- Situación legal del niño, niña o adolescente y documentos de lo anterior;

IX.- Un informe detallado sobre las acciones dirigidas para su beneficio, así como el seguimiento de éstas, incluyendo copia del expediente respectivo., (sic) y

Las demás que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y la Institución Asistencial consideren necesarias para garantizar el bienestar e interés superior del menor.

Artículo 20.- Las Autoridades Judiciales y Administrativas, darán al Procurador o Procuradora y demás personal de la Procuraduría, la intervención que les corresponda en los asuntos relacionados con éstos.

Artículo 21.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, adoptará las medidas administrativas, legislativas, y de otra índole, para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en la Legislación.

## **CAPÍTULO XII. DEL ÓRGANO DE APOYO Y ASESORÍA DE LA PROCURADURÍA**

Artículo 22.- Para el cumplimiento de la presente Ley, se establece como órgano de apoyo y asesoría de la Procuraduría el Consejo Estatal de Adopciones, el que a su vez contará con una Mesa Técnica de Trabajo para el estudio de las valoraciones, procesos y trámites de las adopciones.

Artículo 23.- El Consejo Estatal de Adopciones como órgano de apoyo y asesoría de la Procuraduría y con base a su Acuerdo de creación, tendrá las siguientes funciones:

I.- Proponer a la persona que tendrá la custodia provisional de la niña, niño o adolescente, de acuerdo a los expedientes previamente integrados de las personas aptas e interesadas para adoptar;

II.- Determinar en base a los requisitos, estudios y valoraciones que para tal efecto lleve a cabo la Mesa Técnica de Trabajo, a las personas consideradas aptas para la adopción;

III.- Validar los expedientes de los solicitantes de adopción nacional e internacional, realizadas directamente por el SEDIF y por instituciones de asistencia privada;

IV.- Validar los certificados de idoneidad y dictaminar sobre su procedencia e improcedencia de extranjeros que desean realizar adopción en el Estado;

V.- Llevar a cabo el control de las solicitudes de adopción nacional e internacional, que se realicen en el SEDIF y en las instituciones de asistencia privada según su competencia, y;

VI.- Vigilar que las asignaciones se realicen con estricto apego a garantizar el interés superior de la niñez y dictaminar sobre la baja de expedientes de la lista de espera.

Artículo 24.- La Mesa Técnica estará integrada de la siguiente manera:

I.- Por el o la Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, quien fungirá como Presidente o Presidenta;

II.- El o la Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, quien tendrá a su cargo la Vicepresidencia;

III.- El o la Titular de la Dirección de Casa Cuna-Casa Hogar, quien fungirá como Consejera, y;

IV.- El personal profesional interdisciplinario de las áreas médica, jurídica, psicológica y de trabajado social.

Artículo 25.- Son funciones de la Mesa Técnica de Trabajo:

- I.- Asesorar a los usuarios acerca de los alcances y consecuencias de la adopción, así como también de los requisitos legales y documentación que para tal efecto se requiere;
- II.- Recibir, dar seguimiento y llevar el control de cada uno de los expedientes de solicitud de adopción que serán valorados y dictaminados por el Consejo Estatal de Adopciones;
- III.- Llevar el control y vigilancia sobre la lista de espera de asignación;
- IV.- Realizar exámenes y valoraciones médicas de los solicitantes de adopciones;
- V.- Aplicar los estudios psicológicos y las entrevistas necesarias que permitan determinar el perfil psicológico de los adoptantes;
- VI.- Realizar los estudios socioeconómicos para determinar la solvencia económica de los solicitantes de adopción;
- VII.- Recabar la información correspondiente para la elaboración de los estudios de trabajo social que serán presentados ante el Consejo Estatal para los juicios de adopción;
- VIII.- Elaborar los certificados de idoneidad en base a los resultados de las valoraciones practicadas para la adopción;
- IX.- Dar seguimiento a las observaciones y acuerdos que le haga el Consejo Estatal de Adopciones e informar respectivamente, de las acciones encaminadas para su cumplimiento;
- X.- Ejecutar las resoluciones que en materia de adopción se emitan, y;
- XI.- Las demás que le sean asignadas en el Reglamento de la presente Ley.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, contará con un término de noventa días hábiles para publicar el Reglamento de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California Sur, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DIP. ADELA GONZALEZ MORENO

PRESIDENTA

DIP. AXCEL GONZALO SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

SECRETARIO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

ATENTAMENTE

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARMANDO MARTÍNEZ VEGA

**TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2016.**

DECRETO N° 2379.- Se reforma el artículo 16, fracción II, de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán efectuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los ajustes correspondientes en sus reglamentos, bandos y demás normas administrativas, en un plazo que no exceda el día 28 de enero de 2017.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE  
DE 2016.

DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA

PRESIDENTE

RÚBRICA.

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ

SECRETARIA

RÚBRICA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO  
79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS  
DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

RÚBRICA.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

RÚBRICA.